

**Acuerdo No. 2**  
(De 29 de febrero de 2000)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”

**LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones en reunión celebrada el día 29 de febrero de 2000

**ACUERDA:**

**ARTICULO ÚNICO:** Se adopta el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales, así:

**“REGLAMENTO DE DENUNCIAS POR PRÁCTICAS  
LABORALES DESLEALES”**

**CAPITULO I**

**Prácticas Laborales Desleales**

**Sección Primera**

**De la presentación de la denuncia**

**Artículo 1.** Para los efectos de este reglamento, se consideran prácticas laborales desleales las señaladas en los artículos 108, 109 y 110 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal.

**Artículo 2.** Las prácticas laborales desleales solamente podrán ser denunciadas por:

1. La administración
2. Una organización sindical o sindicato
3. Un representante exclusivo
4. Un trabajador

**Artículo 3.** Las denuncias serán presentadas ante la Secretaria de la Junta en horas laborables, mediante formulario establecido para tal efecto.

**Artículo 4.** Las denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser completadas por escrito en original y copia
2. Incluir el nombre de la parte denunciante
3. Incluir el nombre de la parte denunciada

Todas las denuncias deberán estar firmadas y fechadas por la parte denunciante. La denuncia deberá enunciar la práctica laboral desleal que se alega.

**Artículo 5.** El término para presentar una denuncia por una práctica laboral desleal es de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento.

**Artículo 6.** Una vez recibida una denuncia, la Junta le asignará un número y llevará a cabo la investigación para determinar los méritos de la misma.

**Artículo 7.** La Junta correrá traslado de la denuncia a la parte denunciada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

**Artículo 8.** La denuncia deberá estar acompañada de pruebas. Las pruebas podrán asumir, entre otras, las siguientes formas:

1. Correspondencia y memoranda.
2. Registros y reportes.
3. Cláusulas aplicables de las convenciones colectivas, memorandas de entendimiento, minutas de reuniones y reglamentos aplicables.
4. Declaraciones de partes.

La parte denunciante también podrá identificar posibles testigos

**Artículo 9.** Las denuncias podrán ser presentadas:

1. Personalmente.
2. Por correo certificado, acompañado del recibo de certificación respectivo.
3. Por transmisión facsímil.
4. Por correo electrónico.

De utilizarse las formas señaladas en los numerales 3 y 4, se deberá presentar el original de la denuncia a la Secretaria de la Junta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

La Junta no considerará denuncia alguna enviada por facsímil o correo electrónico si no recibe el original dentro del término antes señalado en este artículo.

**Artículo 10.** Una vez presentada la denuncia, el secretario se encargará del reparto de la misma entre los miembros de la Junta. Este reparto se hará en orden alfabético y el mismo quedará debidamente registrado en un libro que, para estos efectos, mantendrá el secretario de la Junta.

El miembro de la Junta a quien se adjudique una denuncia será sustanciador y deberá servir de ponente de la misma hasta ponerla en estado para ser decidida por los miembros de la Junta en pleno.

## **Sección Segunda Del acuerdo**

**Artículo 11.** Las partes podrán llegar a un acuerdo en cualquiera etapa del proceso. El acuerdo concluido sólo interrumpe los términos procesales una vez sea notificado formalmente a la Junta, la cual, procederá de inmediato a homologar su contenido y a archivar el expediente correspondiente por haber concluido el proceso.

**Artículo 12.** Las partes tienen la obligación de cumplir con el acuerdo homologado por la Junta. Si alguna de ellas no cumple con los términos acordados, la Junta exigirá el cumplimiento de conformidad con el numeral 6 del artículo 115 de la ley orgánica.

## **Sección Tercera De la investigación de la denuncia**

**Artículo 13.** En el curso de la investigación las partes deberán cooperar plenamente con la Junta y presentar oportunamente toda información potencialmente relevante, ya sea que la Junta la solicite o no.

**Artículo 14.** Con el propósito de llevar a cabo la investigación, la Junta podrá juramentar, tomar declaraciones y emitir órdenes de comparecencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 115 de la ley orgánica.

**Artículo 15.** Las órdenes de comparecencia se emitirán por escrito y serán entregadas personalmente o a través de los representantes de las partes.

**Artículo 16.** De no poder comparecer, la persona notificada contará con tres (3) días hábiles para presentar una solicitud de no comparecencia. Esta solicitud debe explicar los motivos que le impiden comparecer. La Junta evaluará dicha solicitud y emitirá, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, la aceptación o rechazo de la solicitud.

**Artículo 17.** Si la solicitud es rechazada y la persona no comparece o si la persona no presenta una solicitud ni comparece, la Junta podrá solicitar al juzgado pertinente que declare a esa persona en desacato y exija el cumplimiento de la orden de comparecencia.

**Artículo 18.** Durante la investigación la Junta protegerá la identidad de las personas que brinden declaraciones o documentación, y no divulgará la información obtenida.

#### **Sección Cuarta** **De la admisión y contestación de la denuncia**

**Artículo 19.** Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1. La denuncia.
2. Un análisis de los hechos presentados.
3. Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento.

**Artículo 20.** Una vez notificada la resolución, la parte denunciada deberá contestar los cargos que se alegan en su contra, a más tardar, dentro de los siguientes veinte (20) días calendario contados a partir de dicha notificación. El no contestar a los hechos alegados, se podrá tomar como indicio en su contra.

**Artículo 21.** La parte denunciada podrá solicitar a la Junta dentro de los primeros diez (10) días calendario del término anterior, por escrito, una extensión del término para contestar a la denuncia. La Junta determinará en un término de tres (3) días hábiles si acepta o no la solicitud. En caso de aceptarla, le otorgará a la parte denunciada un término adicional de acuerdo con los fundamentos alegados. Este término no será mayor a diez (10) días calendario.

**Artículo 22.** Cumplido el proceso anterior, la Junta señalará la fecha, lugar y hora de la audiencia, la cual se llevará a cabo en un término no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de contestación de la denuncia.

**Artículo 23.** Dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación de la fecha de la audiencia, las partes podrán solicitar por escrito, la fijación de una nueva fecha para la misma, comprobando los hechos que justifiquen la extensión.

### **Sección Quinta De la reunión previa a la audiencia**

**Artículo 24.** La Junta podrá, independientemente o a solicitud de parte, convocar a reuniones con las partes para delimitar el caso y discutir cualquier asunto que pueda agilizar la audiencia o ayudar en la solución del caso. Las reuniones serán realizadas por lo menos siete (7) días calendarios previos a la audiencia.

**Artículo 25.** Los siguientes puntos podrán ser considerados en las reuniones previas a la audiencia:

1. Admisión de los hechos, divulgación del contenido y autenticidad de documentos y estipulaciones.
2. Objeciones a las pruebas presentadas, incluyendo testimonios orales o escritos, documentos, papeles u otros documentos propuestos por una de las partes.
3. Órdenes de comparecencia u órdenes para revocarlas.
4. Cualquier asunto sujeto a notificación oficial.

**Artículo 26.** La Junta preparará y archivará en el expediente un resumen escrito de lo ocurrido en las reuniones previas a las audiencias. La Junta enviará a las partes copia de estos resúmenes.

**Artículo 27.** Los terceros que crean verse afectados por las decisiones a tomarse en el proceso, podrán solicitar a la Junta intervenir como terceros coadyuvantes. Tal solicitud se concederá si se demuestra que el resultado del proceso afectará directamente los derechos u obligaciones del tercerista. El tercerista participará solamente en aquella materia que la Junta determine que lo afecta directamente. En caso de negarse la solicitud, el tercerista podrá solicitar la reconsideración ante la Junta.

**Artículo 28.** Las partes intercambiarán y enviarán copia a la Junta, por lo menos veinte (20) días calendario antes de la audiencia, lo siguiente:

1. Las listas de posibles testigos, incluyendo una breve reseña del testimonio de cada testigo.
2. El índice y copias de los documentos que se presentarán como prueba.
3. Breves exposiciones sobre el caso, incluyendo la indemnización que se solicita y todas las defensas a las alegaciones hechas en la denuncia.

**Artículo 29.** Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta que decida en forma sumaria cualquier asunto señalado en la denuncia. La solicitud debe presentarse dentro de los veinte (20) días calendarios anteriores a la fecha de la audiencia. La parte solicitante debe sustentar que tiene derecho a una decisión a su favor. Tal solicitud debe sustentarse en documentos, declaraciones juradas, precedentes aplicables u otros hechos.

**Artículo 30.** A esta solicitud se le dará traslado a la otra parte en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. La parte notificada tendrá un término de cinco (5) días hábiles para contestar, contados a partir de la notificación. Una vez recibida la contestación a la solicitud, la Junta decidirá, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, si la acepta o la rechaza.

**Artículo 31.** Si todos los asuntos se deciden en forma sumaria, la Junta emitirá su fallo final y no se llevará a cabo la audiencia. Si se niega la solicitud de una decisión sumaria o si ésta se da en forma parcial, la Junta podrá proseguir con la audiencia.

## **Sección Sexta De la audiencia**

**Artículo 32.** La Junta celebrará la audiencia dentro del plazo establecido, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las partes podrán presentar su caso personalmente o ser representados o asesorados por una persona de su elección.
2. Los testimonios se presentarán bajo juramento.
3. La Junta decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas y los testimonios.
4. Las audiencias serán grabadas y las grabaciones quedarán bajo la custodia de la Junta.
5. Previa a la finalización de la audiencia, las partes tienen el derecho a solicitar un tiempo razonable para preparar o revisar sus argumentos orales.
6. La Junta tomará su decisión en base al principio de la preponderancia de la prueba, es decir, aquella que a su criterio resulta más convincente que la prueba que se le opone. Dicha decisión deberá estar de acuerdo a la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

## **Sección Séptima De la decisión**

**Artículo 33.** La Junta tomará sus decisiones en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario y notificará a las partes por escrito de la decisión.

**Artículo 34.** La decisión debe contener lo siguiente:

1. Una breve exposición de los hechos alegados.
2. La credibilidad de los testigos y las pruebas, cuando sea necesario.
3. Las conclusiones y su sustentación.
4. La decisión u orden de la Junta.

**Artículo 35.** A petición de ambas partes, la Junta podrá dictar una decisión oral al final de la audiencia cuando, a su discreción, la naturaleza del caso así lo amerita. Si se toma esta decisión, las partes renuncian a su derecho de presentar documentos o escritos posteriores a la audiencia.

La decisión dictada verbalmente debe satisfacer los requisitos del artículo 34. Se transcribirán las decisiones dictadas oralmente de la grabación de la audiencia y se suministrarán copias a las partes.

**Artículo 36.** Las decisiones de la Junta sólo serán apelables de conformidad a lo establecido en el artículo 114 de la ley orgánica.

**Artículo 37.** Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil.

CUMPLASE

---

Ethelbert G. Mapp  
Presidente de la Junta de  
Relaciones Laborales

---

Yolanda M. de Valdés  
Secretaria ad-hoc